

Ref: PROCESO: Verbal declarativo ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 11001310302320230020800 DEMANDANTES: Derena Oleiva Molina López &  
Otros DEMANDADOS: Seguros del Estado S.A y Otros CONTESTACION DE DEMANDA

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Lun 11/09/2023 1:30 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oleivamolina@gmail.com <oleivamolina@gmail.com>; davidmolina0831@gmail.com

<davidmolina0831@gmail.com>; luzasenderos@gmail.com

<luzasenderos@gmail.com>; adrianamariarodriguezrestrepo@gmail.com

<adrianamariarodriguezrestrepo@gmail.com>; drolandogarcia@gmail.com

<drolandogarcia@gmail.com>; ramonladinotransporte@gmail.com

<ramonladinotransporte@gmail.com>; sandydavila73@hotmail.com

<sandydavila73@hotmail.com>; mayorgaforerojuliofernando@gmail.com

<mayorgaforerojuliofernando@gmail.com>; Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; Liliana Gil Arias

<liliana.gil@sercoas.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.pdf;

Señor

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**Ref: PROCESO: Verbal declarativo**

**ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual**

**RADICADO: 11001310302320230020800**

**DEMANDANTES: Derena Oleiva Molina López & Otros**

**DEMANDADOS: Seguros del Estado S.A y Otros**

**CONTESTACION DE DEMANDA**

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por RAMON LADINO VEGA.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-

---

*"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."*



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ciudad.**

**Ref: PROCESO: Verbal declarativo**

**ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual**

**RADICADO: 11001310302320230020800**

**DEMANDANTES: Derena Oleiva Molina López & Otros**

**DEMANDADOS: Seguros del Estado S.A y Otros**

**CONTESTACION DE DEMANDA**

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por RAMON LADINO VEGA, en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1. Es cierta la ocurrencia del siniestro mencionado, pero no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, cual fue la causa determinante de este, en atención a que mi representada no fue testigo de los hechos.
2. Es cierto.
3. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.
4. Es cierto y aclaro que la causa probable consignada por el patrullero de tránsito no pasa de ser una hipótesis, ya que el funcionario que elaboró el informe de accidente no fue testigo presencial de los hechos, por tanto, no constituye un juicio de responsabilidad.
5. Se desprende de la documental.
6. Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que:
  - Se desprende de la documental la edad del hoy fallecido.
  - No me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con la actividad laboral que desarrollaba en vida el Señor JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D) ya que dentro del proceso no hay plena prueba que así lo acredite, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
7. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que mi mandante no puede aceptar o negar lo dicho.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

8. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que mi mandante no puede aceptar o negar lo dicho.

9. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que mi mandante no puede aceptar o negar lo dicho.

10. No es cierto, en atención a que a pesar que se presentó una solicitud indemnizatoria, ello no implica que por sí misma constituya plena prueba de los requisitos del Art 1077 del Código de Comercio, pues se encuentra en debate el nexo de la causalidad y la cuantía del daño.

## **II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto y aclaro que la afectación de la póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 101008293, estará sujeto no solo al límite máximo de valor asegurado, sino al contenido del contrato del condicionado general y particular del contrato de seguro, a través del cual SEGUROS DEL ESTADO S.A. delimitó el riesgo admitido conforme a la facultad legal contenida en el Art 1056 del Código de Comercio.

## **III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito entre RAMON LADINO VEGA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no asegura todos los conceptos indemnizatorios, por lo que, en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 101008293 y en las condiciones generales de la póliza.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

#### **IV- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER**

##### **1.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VÍCTIMA**

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización.”**.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que **“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza.”**.

En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. *"De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo".* (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, aunado al aviso de siniestro rendido por el asegurado, en el cual se indicó que *“EL SEÑOR JULIO MAYORGA ESTABA TANQUEANDO Y ARRANQUE ME SUBI A LA CABINA MIRE POR TODOS LADOS Y NO VI NADA Y NO ALCANCE A AVANZAR 10 METROS CUANDO ME GRITARON, MIRE Y HABIA COGIDO A UN SEÑOR CON LA PACHA DE ATRAS DEL TRAILER NOSE SI ESTABA REPOSTADO EN LA PARTE DE ATRAS O SE BOTO DE ALGUN LADO”*, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para afirmar que el señor JULIO FERNANDO MAYORGA FORERO, conductor del vehículo asegurado es el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D), quien en su calidad de peatón, no tuvo la precaución de evitar colocarse al costado de un vehículo con el motor encendido, pues era imposible que no se percatara de la presencia del rodante en la estación de servicio y menos aún que no haya escuchado el ruido del motor al encenderse, de tal suerte, que saliera de la trayectoria del rodante, contrario a ello, al parecer permaneció ubicado en las llantas traseras del tráiler de manera irracional, pues reitero era imposible que no se diera cuenta de sonido del motor al encenderse.

En ese orden de ideas, es claro que el señor JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D), con su comportamiento imprudente transgredió las normas que como peatón le son exigibles y que están consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, por cuanto los mismos establecen:

*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

*ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

...



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

*4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (Cursiva propia).*

Así las cosas, se observa que el accidente se originó por un hecho imputable a la propia víctima, conducta que **rompe el nexo causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y el lamentable fallecimiento de JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D), lo que nos permite afirmar que no hay lugar a declaración alguna de responsabilidad en contra del señor JULIO FERNANDO MAYORGA FORERO al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, “... **Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.**”.

Es evidente que no existen suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto, no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SVF314.

Vemos pues como la conducta desplegada por el señor JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D), se constituyó en la causa determinante del hecho, configurándose de esta forma la causal eximente de responsabilidad de “Culpa Exclusiva de la Víctima”, motivo por el cual no hay lugar a declaración y condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SVF314, del propietario del mismo y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

***En el evento de no ser tenida en cuenta la anterior excepción solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.***

**1.-LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N°101008293 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A expidió la póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 101008293 con una vigencia del 17 de diciembre de 2021 al 17 de diciembre de 2022, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SVF314, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para la RCE BASICA y como límite único en la RCE EXCESO la suma de \$1.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA y MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO  
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.).**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 4.2 El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a una persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$2.000.000.000 en la RCE BASICA para todos los amparos asegurados, destacándose que el amparo objeto de afectación en el caso que nos ocupa es el de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA y la cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- **En cuanto a la pretensión por concepto de PERJUICIO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

#### 1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AU- SENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN AC- CIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

**PARÁGRAFO 1:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRAS- TORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS,



**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**7**

27/04/2017 – 1329 – P – 02 – EAU008/1

EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AU- SENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**PARÁGRAFO 2:** **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PER- JUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIO- NARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MO- RALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMEN- TE.

**PARÁGRAFO 3:** EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJU- CIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGU- RADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPO- RALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RES- PONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATE- RIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MEN- SUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Vemos pues, como del valor de la cobertura está destinado para todos los amparos un 25% (\$500.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Es de aclarar que, con base en la cláusula arriba transcrita, los únicos beneficiarios de este sublímite son la esposa e hijos de JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D), excluyendo, por tanto, a terceros interesados en la reparación de este perjuicio; pues con base en la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de comercio, SEGUROS DEL ESTADO S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía.

En tal sentido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala civil, en fecha 23 de noviembre de 2020, RAD: 11001-31-03-019-2011-00361-01 MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló:

**En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además de restricciones naturales, como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al *amplísimo principio* de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales.**

Por lo que, en el evento de ser declarada próspera la pretensión del daño moral, mi mandante solamente podrá ser condenada la indemnización en favor de los primeros en el orden de beneficiarios determinado en la póliza que pretende ser afectada, es decir, la cónyuge e hijos del señor JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D).

#### **\*\* CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**\*\* Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.**

#### **• Frente al Lucro Cesante.**

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten*



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

*inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”*

Estima el apoderado de la esposa e hijos del Señor JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D) deberán ser indemnizados por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, tomando como salario base para la liquidación la suma de \$1.250.000 (salario más prestaciones) que presuntamente percibía el hoy fallecido al momento del accidente en virtud a una relación laboral, calculada hasta la expectativa de vida de su esposo y los 25 años de cada uno de los menores

Al respecto debo indicar que dentro del proceso no obra plena prueba que lleve a la certeza al Juez sobre la presunta relación laboral de JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D) con la empresa TANQUES DEL NORDESTE S.A y por consiguiente de sus ingresos, así las cosas, la parte demandante está incumpliendo con el deber de acreditar la existencia del daño en su naturaleza y cuantía.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

*“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las ...*

*Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en ‘(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone ...*

Por tal motivo, en gracia de discusión y solo en ella, en el evento en que el señor Juez tenga por probada la presunta actividad económica de la demandante, deberá acudir al SMLMV para cuantificarlo pues a la fecha brilla por su ausencia la prueba de la existencia y cuantía de este perjuicio.

## **2. PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERIAS ESPECIALES N° 50-101008293 PARA LA MADRE Y HERMANOS DE LA VICTIMA**

La madre y los hermanos de JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D), solicitan el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral en favor de cada uno de ellos, perjuicios que no gozan de cobertura de la póliza que se pretende afectar con la presente demanda.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.*

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales<sup>1</sup> reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras,*



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

*con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)" (Cursiva propia)*

Es por esto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio delimitó el riesgo que admitido por la aseguradora indicando en el condicionado general y particular de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales No 101008293 que el sublímite de perjuicios extra patrimoniales para personas diferentes a los señalados en la cláusula 1.18 estaba expresamente excluido, así pues, en su numeral 2.1.10, numeral que establece:

#### **CONDICIÓN SEGUNDA-EXCLUSIONES**

##### **2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

##### **2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.**

Por lo anterior dicha exclusión opera para la madre y hermanos de JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D), quienes obran como demandantes dentro del presente proceso, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

### **3. EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N°101008293.**

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

*“En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).*

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación – daño a la salud no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

De igual modo, en lo que tiene que ver a la pretensión de dichos conceptos, se trata de conceptos de desarrollo jurisprudencial contenciosa muy aislada a mediados de la década del 2000 a 2010 y que no ha sido adoptado por parte de la jurisprudencia ordinaria, situación que dada su origen (contenciosa), no tiene que ser adoptada por los jueces ordinarios, pese a ello, en todo caso, en razón a la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado es claro el abandono definitivo de conceptos denominados daño a la

vida de relación, perjuicios estéticos y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido para los familiares de la víctima.

Adicional a lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales<sup>4</sup> reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Es por esto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio delimitó el riesgo que admitido por la aseguradora indicando en el condicionado general y particular de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales No 101008293 que el sublímite de perjuicios extrapatrimoniales (daño a la vida de relación), está expresamente excluido en el numeral 2.1.10, numeral que establece:

#### **CONDICIÓN SEGUNDA-EXCLUSIONES**

##### **2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

##### **2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.**

Por lo anterior, mi manante no podrá ser obligada a la reparación de este perjuicio por no haber sido un riesgo admitido por la compañía.

#### **4. IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.**

En lo que atañe a la pretensión de pago de intereses solicitada por el apoderado de los demandantes, es menester precisar que el artículo 1615 establece que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, denominándose estos intereses como intereses de mora por ser una sanción para el deudor moroso, siendo sustancialmente diferentes a los intereses remuneratorios que son aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo. Por otro lado, en economía, se entiende por corrección monetaria como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación. Se presenta una indexación total cuando los ajustes corresponden al 100% de la variación ocurrida recientemente o una parcial cuando ésta es apenas una porción de dicha variación. De los diferentes patrones empleados para indexar las condenas de responsabilidad civil, el que se basa en el índice de precios al consumidor es el mayormente utilizado por la jurisprudencia y recomendado por la doctrina. Ahora bien, el Consejo de Estado como corporación que más ha ahondado en estos conceptos, en múltiples jurisprudencias ha manifestado como estos dos conceptos -intereses moratorios e indexación- son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, dado que “esta clase de intereses incluye un ‘plus’ destinado a recomponer el capital”, siendo claro que en los casos de indemnización de perjuicios no pueden tasarse los dos conceptos al tiempo, pues se trata apenas del desarrollo de un proceso ordinario sobre responsabilidad aquiliana, por lo que sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad y se incumpla con el término indicado para el pago, pues sin sentencia en contra no existe acreedor - deudor, y por ende aquel extracontractualmente responsable no se ha constituido en mora.

Por lo anterior es improcedente solicitar indexación e intereses de mora máxime cuando estos dos conceptos son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, máxime cuando no ha existido incumplimiento alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 1088 del Código de Comercio, ya que la solicitud indemnizatoria presentada por el apoderado de la demandante no cumplió con la carga del Art 1077 ibidem, en atención a que con base en la prueba documental allegada por la parte actora, a la fecha se encuentra por acreditar el nexo de causalidad y la cuantía de la pérdida de cara al marco contractual del contrato de seguro que pretende ser afectado.

- **FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

**“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se

predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **V.OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante así:

1.- En punto al lucro cesante en favor de la esposa e hijos del Señor JOHN FREDY RODRIGUEZ RESTREPO (Q.E.P.D), se tomó como salario base para la liquidación la suma resultante de restar el 25% por concepto de gastos propios, de \$125.000, el cual presuntamente corresponde al salario percibido por el hoy fallecido y el factor salarial, sin embargo dentro del proceso no fue aportada plena prueba sobre la presunta relación la laboral de la cual derivara sus ingresos, por lo que, al no estar acreditada la cuantía de la perdida, eventualmente solamente podrá ser tasado este perjuicio sobre la base del SMLMV sin el factor salarial.

#### **VI.- PRUEBAS**

##### **a.- Interrogatorio de parte**

- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

##### **b. Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 101008293.
- Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 101008293.

#### **VII.- ANEXOS**

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

#### **VIII.- NOTIFICACIONES**

- **A LA TOTALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Calle 111 FF 64-54 de Medellín

Correo electrónico: [oleivamolina@gmail.com](mailto:oleivamolina@gmail.com), [davidmolina0831@gmail.com](mailto:davidmolina0831@gmail.com),  
[luzasenderos@gmail.com](mailto:luzasenderos@gmail.com), [adrianamariarodriguezrestrepo@gmail.com](mailto:adrianamariarodriguezrestrepo@gmail.com)

**DR. DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ (Apoderado demandantes)**

Dirección: Cra 49 No 50-21 de Medellín

Correo electrónico: [drolandogarcia@gmail.com](mailto:drolandogarcia@gmail.com)

- **PARTE DEMANDADA**

**ROLANDO LADINO VEGA**

Dirección: Cra 80 No 8-11

Correo electrónico: [ramonladinotransporte@gmail.com](mailto:ramonladinotransporte@gmail.com),  
[sandydavila73@hotmail.com](mailto:sandydavila73@hotmail.com)

**JULIO FERNANDO MAYORGA FORERO**

Dirección: Cra 20 este No 35-63

Correo electrónico: [mayorgaforerojuliofernando@gmail.com](mailto:mayorgaforerojuliofernando@gmail.com)

**SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**AL SUSCRITO**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá

Correo electrónico: [gerencia@sercoas.com](mailto:gerencia@sercoas.com), [liliana.gil@sercoas.com](mailto:liliana.gil@sercoas.com)

Atentamente,

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**

**C.C. N° 79.443.951 de Bogotá**

**T.P. N° 75.187 del C.S.J.**



SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

| SUC. | RAMO | POLIZA No. |
|------|------|------------|
| 21   | 50   | 101008293  |

| CLASE DE DOCUMENTO                                                      | N° ANEXO | FECHA EXPEDICIÓN | VIGENCIA    |          |             |                |                     |  |  |     | NÚMERO DE DÍAS |
|-------------------------------------------------------------------------|----------|------------------|-------------|----------|-------------|----------------|---------------------|--|--|-----|----------------|
|                                                                         |          | DÍA MES AÑO      | DESDE       |          |             |                | HASTA               |  |  |     |                |
|                                                                         |          | DÍA MES AÑO      | DÍA MES AÑO | HORA     | DÍA MES AÑO | HORA           |                     |  |  |     |                |
| ANEXO DE RENOVACION                                                     | 26       | 15 12 2021       | 17 12 2021  | 24:00    | 17 12 2022  | 24:00          |                     |  |  | 365 |                |
| TOMADOR: RAMON LADINO VEGA                                              |          |                  |             |          |             |                | CC 4.237.909        |  |  |     |                |
| DIRECCIÓN: CR 80 NRO. 8 - 11 APTO 1622 BLOQUE 1311 Ciudad: BOGOTA, D.C. |          |                  |             |          |             |                | TELEFONO 3142946268 |  |  |     |                |
| ASEGURADO: RAMON LADINO VEGA                                            |          |                  |             |          |             |                | CC 4.237.909        |  |  |     |                |
| DIRECCIÓN: CR 80 NRO. 8 - 11 APTO 1622 BLOQUE 1311 Ciudad: BOGOTA, D.C. |          |                  |             |          |             |                | TELEFONO 3142946268 |  |  |     |                |
| BENEFICIARIO: CONFINANCIERA SA CF                                       |          |                  |             |          |             |                | NIT 0-3             |  |  |     |                |
| DIRECCIÓN: CALLE 25 B N 40 78 Ciudad: BOGOTA, D.C.                      |          |                  |             |          |             |                | TELEFONO            |  |  |     |                |
| EXPEDIDO EN:                                                            |          | SUCURSAL         |             | N° GRUPO |             | PUNTO DE VENTA |                     |  |  |     |                |
| BOGOTA, D.C.                                                            |          | ANTIGUO COUNTRY  |             |          |             | NINGUNO        |                     |  |  |     |                |

GENERO: F. NACIMIENTO: EDAD: NOMBRE: NRO. DOC: PARENTESCO: PASE: AÑOS EXP.:

PRODUCTO: 16-PESADOS

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:  
Codigo Fasecolida: 09222003  
Tipo Vehiculo: TRACTOR 17.210 MT 5900CC TD  
Placas: SVF314  
Chasis o Serie: 9BWD82T66R620674  
Capacidad de Carga: 20.00

Marca: VOLKSWAGEN  
Carroceria o Remolque: OTROS  
Color: GRIS PLATA  
Localizador:  
Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01

Clase: TRACTOCAMION  
Modelo: 2006  
Motor: GT090453  
Servicio/Trayecto: PUBLICO  
Descuento por NO reclamación: 0.00%

| AMPAROS CONTRATADOS                      | VALOR ASEGURADO     | DEDUCIBLES<br>% MINIMO |
|------------------------------------------|---------------------|------------------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  | 3,000,000,000.00    | 0% 2.00SMMLV           |
| DAÑOS BIENES DE TERCEROS                 | 0.00                |                        |
| MUERTE O LESION UNA PERSONA              | 0.00                |                        |
| MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS       | 0.00                |                        |
| ASISTENCIA JURIDICA                      | SI AMPARA           |                        |
| PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL (P)  | 69,900,000.00       |                        |
| DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA (P)     | 69,900,000.00       |                        |
| DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA (P)     | 69,900,000.00       | 10% 4.00SMMLV          |
| HURTO DE MAYOR CUANTIA (P)               | 69,900,000.00       |                        |
| HURTO DE MENOR CUANTIA (P)               | 69,900,000.00       | 10% 4.00SMMLV          |
| PROTECCION PATRIMONIAL                   | SI AMPARA           |                        |
| TERRORISMO (P)                           | 69,900,000.00       | 10% 4.00SMMLV          |
| TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA (P) | 69,900,000.00       | 10% 4.00SMMLV          |
| ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS PESADOS   | VARADA 3 SERV X AÑO |                        |
| GASTOS RECUPERACION VEHICULO HURTADO (P) | 5% DEL VR. VEHICULO |                        |
| GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION  | SI AMPARA           |                        |
| ACCIDENTES PERSONALES CONDUCTOR (P)      | \$ 50.000.000       |                        |
| *ORIENTACION MEDICA GENIAL               | SI AMPARA           |                        |
| ACCIDENTES PERSONALES ACOMPAÑANTE (P)    | \$ 20.000.000       |                        |
| AUXILIO POR PARALIZACION (P)             | \$3.500.000 DIA 11  |                        |

| VALOR ASEGURADO<br>TOTAL | PRIMA               | PRIMA ACCIDENTES<br>PERSONALES | GASTOS           | IVA-RÉGIMEN<br>COMUN | AJUSTE AL PESO | TOTAL A PAGAR<br>EN PESOS |
|--------------------------|---------------------|--------------------------------|------------------|----------------------|----------------|---------------------------|
| \$**3,069,900,000.00     | \$*****2,513,673.90 | \$*****0.00                    | \$*****70,000.00 | \$*****490,898.04    | \$*****0.06    | \$*****3,074,572.00       |

PLAN DE PAGO CONTADO

\*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 17 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.  
TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.  
HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, ADJUNTA.  
PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 83 NO 19-10, TELEFONO: 6-917963 - BOGOTA, D.C.

Usted puede consultar esta póliza en [www.segurosdeleestado.com](http://www.segurosdeleestado.com)

101008293



(415) 7709998021167 (8020) 11005128414655 (3900) 000003074572 (96) 20220103

REFERENCIA  
PAGO:  
1100512841465-5

| FIRMA AUTORIZADA           |          |                 |       | EL TOMADOR     |         |                             |                 |
|----------------------------|----------|-----------------|-------|----------------|---------|-----------------------------|-----------------|
| DISTRIBUCION DEL COASEGURO |          |                 |       | INTERMEDIARIOS |         |                             |                 |
| CÓDIGO                     | COMPANIA | % PARTICIPACION | PRIMA | CÓDIGO         | TIPO    | NOMBRE                      | % PARTICIPACION |
| 1                          | ESTADO   | 0.00            | 0.00  | 143644         | AGENCIA | GRG ASESORES DE SEGUROS LTD | 100.00          |

USUARIO: CRISTIANRESTREPO 21/06/2023 11:11:33



SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES  
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PESADOS  
INDIVIDUAL No. 101008293

ANEXO DE RENOVACION

ANEXO No. 1

TOMADOR RAMON LADINO VEGA  
DIRECCION CR 80 NRO. 8 - 11 APTO 1622 BLOQUE 1311 Ciudad: BOGOTA, D.C.

CC 4.237.909  
TELEFONO 3142946268

ASEGURADO RAMON LADINO VEGA  
DIRECCION CR 80 NRO. 8 - 11 APTO 1622 BLOQUE 1311 Ciudad: BOGOTA, D.C.

CC ~~ANEXO~~ DE POLIZA No 26  
TELEFONO 3142946268

BENEFICIARIO CONFINANCIERA SA CF  
DIRECCIÓN CALLE 25 B N 40 78 Ciudad: BOGOTA, D.C.

NIT 0-3  
TELEFONO

AMPAROS CONTRATADOS  
PERJUICIOS MORALES (P)

VALOR ASEGURADO  
HASTA 25%

DEDUCIBLES

% MINIMO

El amparo de responsabilidad civil extracontractual se divide en los siguientes limites:

1. Responsabilidad civil extracontractual basica \$2.000.000.000 LIMITE UNICO ASEGURADO
2. Responsabilidad civil extracontractual exceso \$1.000.000.000

DEDUCIBLE AMPARO DE RCE 0% 2 S.M.M.L.V

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **79.443.951**

**ARENAS CEBALLOS**

APELLIDOS

**HECTOR**

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

**01-ABR-1968**

**BOGOTA D.C**

**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**

**O+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

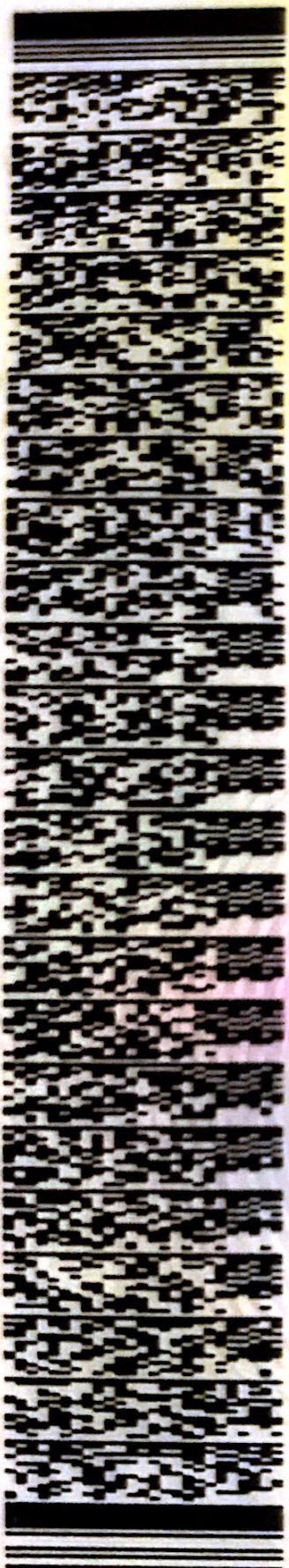
**09-MAY-1986 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

95/11/01

94/12/02

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

Cédula

S. TOMAS/BTA



Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Walter Lora

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8563046912100191

Generado el 07 de septiembre de 2023 a las 18:02:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NIT: 860009578-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8563046912100191

Generado el 07 de septiembre de 2023 a las 18:02:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                      | IDENTIFICACIÓN | CARGO                           |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
| Humberto Mora Espinosa<br>Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021             | CC - 79462733  | Presidente                      |
| Gabriela Alexandra Zarante Bahamon<br>Fecha de inicio del cargo: 26/07/2023 | CC - 52158615  | Segundo Suplente del Presidente |
| Alvaro Muñoz Franco<br>Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023                | CC - 7175834   | Tercer Suplente del Presidente  |
| Silvia Consuelo Afanador Bernal<br>Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023    | CC - 52582664  | Cuarto Suplente del Presidente  |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8563046912100191

Generado el 07 de septiembre de 2023 a las 18:02:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE                                                                       | IDENTIFICACIÓN  | CARGO                                       |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------|
| Juan Sebastian Hernández Molina<br>Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016     | CC - 16073822   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Hernando Gómez Marín<br>Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016                | CC - 70038875   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Luisa Fernanda Marttá Hernández<br>Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016     | CC - 28559781   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Juan Carlos Triana Barrios<br>Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016          | CC - 80420757   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Camilo Enrique Rubio Castiblanco<br>Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018    | CC - 79982889   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Aura Mercedes Sánchez Pérez<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019         | CC - 37324800   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Augusto Mateus Gómez<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019                | CC - 79285281   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Héctor Arenas Ceballos<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019              | CC - 79443951   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Alexandra Juliana Jiménez Leal<br>Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019      | CC - 52886458   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Marmolejo Olaya Oscar Javier<br>Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019        | CC - 80055607   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Viviana Margarita Peñaranda Rosales<br>Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019 | CC - 52985512   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Laura Marcela Castellanos Mantilla<br>Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020  | CC - 1098660625 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Luz Karime Casadiegos Pacheco<br>Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020       | CC - 1015421476 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Camilo Matias Medranda Sastoque<br>Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023     | CC - 1024519369 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez<br>Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013      | CC - 79626122   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Diomer Giovanni Moncada Montoya<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011     | CC - 98561859   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Claudia Patricia Ordoñez Galvis<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011     | CC - 34566992   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Sury Eliana Corrales<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011                | CC - 66996315   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Juan Carlos Morales Echeverri<br>Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023       | CC - 71677482   | Quinto Suplente del Presidente              |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

*NATALIA GONZALEZ MARTINEZ*



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 8563046912100191**

Generado el 07 de septiembre de 2023 a las 18:02:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

